

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2022-00-193-00

04/05/2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,
BOGOTÁ D.C. JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por la parte ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario, esta solicitud fue efectuada el 08/03/2022, documento digital 03.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso ordinario laboral 2018-347 las sentencias emitidas así:

1. En primer lugar: Mediante sentencia proferida el 16 de agosto de 2019, el Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá, fl.191 a 192, en la cual condeno:

PRIMERO: DECLARAR que la señora demandante CLAUDIA LUCIA CAÑÓN FRANCO cumple con los requisitos para obtener el pago de una pensión de invalidez por tener una pérdida de capacidad laboral del 63% y por ende se condena a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE INVALIDEZ a partir del 24 de julio de 2014, en cuantía de \$ 893.521.43; en 13 mesadas pensionales anuales, junto a los reajustes legales correspondientes quedando así:

año	Mesada
2014	893.521.43
2015	926.244.31
2016	988.929.70
2017	1.045.793.15
2018	1.088.566.09
2019	1.123.182.50

SEGUNDO: condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional causado entre el 24 de julio de 2014 hasta la efectiva inclusión en nómina de pensionados, que liquidado a 31 de julio de 2019, asciende a la suma de \$ 54.807.082.25, sin perjuicio de las diferencias que se sigan causando entre la pensión reconocida por COLPENSIONES y la reconocida en esta sentencia hasta su efectiva inclusión en nómina de pensionados.

TERCERO: condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de intereses moratorios de que trata el art 141 de la ley 100 de 1993 a la señora CLAUDIA LUCIA CAÑÓN FRANCO a partir del 15 de diciembre

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2017, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al dicha fecha y a partir del 15 de diciembre de 2017, se reconocerá intereses moratorios a partir de la causación de cada mesada pensional hasta el 30 de julio de 2018, a partir del 1 de julio de 2018 deberá reconocer el valor de las diferencias pensionales debidamente indexadas.

(....).

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, \$ 3.000.000

En segundo lugar: la sentencia **del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral el 26 de septiembre de 2019 fl.201** y anverso, la cual modificó la sentencia:

Primero: Modificar el ordinal primero de la sentencia apelada en le sentido de condenar a colpensiones a reconocer y pagar a CLAUDIA LUCIA CAÑO FRANCO una pensión de invalidez a partir del 24 de julio de 2014, en cuantía inicial de \$ 799.019.75 por 13 mesadas pensionales al año, con sus respectivos reajustes legales, siendo el monto de las mesadas para el año 2019 el equivalente a \$ 1.004.390.34.

Segundo: Modificar el ordinal segundo; en el entendido que el valor del retroactivo pensional calculado hasta el 31 de agosto de 2019, asciende a \$ 52.121.286.64.

Tercero: Modificar el ordinal tercero de la sentencia en el sentido de condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado entre el 24 de julio 2014 y el 30 de junio de 2018, a partir del diciembre de 2017 y hasta que se verifique su pago. Las diferencias pensionales generadas a partir del 1 de julio de 2018 deberán pagarse debidamente indexadas.

(...) QUINTO: costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES \$ 300.000.

En tercer lugar:: mediante auto del 24 de febrero de 2022 documento digital 01 se aprobó la liquidación de costas, así: COLPENSIONES \$3.300.000

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

La notificación deberá realizarse por estado por haberse incoado la acción ejecutiva dentro de los treinta días de conformidad al art 306 del C.G.P.

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **CLAUDIA LUCIA CAÑÓN FRANCO** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por obligación de pagar a la que fue condenada cada ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

PRIMERO: DECLARAR que la señora demandante CLAUDIA LUCIA CAÑÓN FRANCO cumple con los requisitos para obtener el pago de una pensión de invalidez por tener una pérdida de capacidad laboral del 63% y por ende se condena a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 24 de julio de 2014, en cuantía de \$ 799.019.75 en 13 mesadas pensionales anuales, junto a los reajustes legales y la pensión para 2019: 1.004.390.34

SEGUNDO: condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional causado entre el 24 de julio de 2014 hasta la efectiva inclusión en nómina de pensionados, que liquidado a 31 de agosto de 2019, asciende a la suma de \$ 52.121.286.64, sin perjuicio de las diferencias que se sigan causando entre la pensión reconocida por colpensiones y la reconocida en esta sentencia hasta su efectiva inclusión en nómina de pensionados.

TERCERO: condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de intereses moratorios de que trata el art 141 de la ley 100 de 1993 a la señora CLAUDIA LUCIA CAÑÓN FRANCO sobre el retroactivo pensional causado entre el 24 de julio 2014 y el 30 de junio de 2018, a partir del diciembre de 2017 y hasta que se verifique su pago. Las diferencias pensionales generadas a partir del 1 de julio de 2018 deberán pagarse debidamente indexadas

Costas de primera instancia: \$ 3.300.000

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al *art 306 del CG.P.*

CUARTO: SE ORDENA NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f0eb63cafb07277717518bb04a9d0ab42253c152112ebc92eaf7e03d68b352**

Documento generado en 23/06/2022 06:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>